

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN  
Y REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO

EXPEDIENTE N. ° 17.843

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO  
(28 de noviembre de 2012)

TERCERA LEGISLATURA  
(Del 1° de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS  
(Del 1° de setiembre al 30 de noviembre de 2012)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES  
Comisión Permanente de Asuntos Sociales

**CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN  
Y REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO**

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**

**EXPEDIENTE N.º 17.843**

Los suscritos diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre proyecto **CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO**", Expediente N.º 17.843, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 202 de 19 de octubre de 2010, iniciativa de la diputada Gloria Bejarano Almada.

1.- El proyecto fue iniciado el 2 de setiembre de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 202 del 19 de octubre de 2010.

2.- Durante su trámite legislativo, la iniciativa fue consultada, al:

- Ministerio de Salud
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Planificación
- Instituto Mixto de Ayuda Social
- Contraloría General de la República
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Procuraduría General de la República
- INAMU
- Patronato Nacional de la Infancia
- Instituto Nacional de Estadística y Censos
- Universidad de Costa Rica
- Universidad Estatal a Distancia
- Universidad Nacional de Costa Rica
- Instituto Tecnológico de Costa Rica
- La Defensoría de los Habitantes

De las entidades consultadas únicamente respondieron el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Contraloría General de la República, la Caja Costarricense de Seguro Social, el INAMU, el Patronato Nacional de la Infancia y La Defensoría de los Habitantes.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES**  
**EXPEDIENTE N.º 17.843**

---

El señor Ministro de Hacienda no se refirió al fondo del proyecto ni a los fines perseguidos, quedándose únicamente en aspectos de forma, criticando que se le confiera al Sistema “personalidad jurídica instrumental” cuando precisamente no es esa la conformación que le da el proyecto y el no haberle dado la misma ha sido señalado por el Informe de Servicios Técnicos como un defecto que se debe subsanar. También objeta que se trasladen funcionarios de otras dependencias porque les afectaría en sus beneficios laborales, lo que no debería de ocurrir ya que se dispone que esas personas seguirán formando parte del presupuesto de cada institución. Finalmente reclama que no se especifica una fuente de financiamiento, pero ese es una misión que se le deja precisamente a ese Ministerio.

La señora Ministra de Vivienda por su parte destaca que estos proyectos “reflejan la utilidad de que la Administración cuente con un sistema nacional de información y el registro único de beneficiarios, que permita eliminar duplicidades en los datos de pobreza extrema y mejorar la focalización del gasto a las instituciones.”

El Instituto Mixto de Ayuda Social, por medio de la señora Kattia Benavides Morales, Directora de Despacho, hizo llegar una manifestación corta del señor Berny Vargas Mejía, Asesor Jurídico General, quien obvia pronunciarse acerca del fondo del proyecto y si es de utilidad para los fines de la institución y refleja la visión cortoplacista de temer a la innovación y el progreso.

Resulta entonces oportuno indicar que el señor Fernando Marín Rojas, Presidente Ejecutivo del IMAS y Ministro de Bienestar Social, compareció en audiencia ante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, para hacer saber su posición respecto a este proyecto y a otro parecido que se encuentra en la corriente legislativa, y expresamente indicó lo siguiente:

“Hemos leído con mucho interés ambos proyectos. En algún momento que me presenté a esta Comisión, en años anteriores había manifestado y les había comentado los esfuerzos que ya se venían haciendo, por establecer un sistema de información social y, en ese momento, creo que opiné que vía decreto podríamos establecerlo.

Hoy, quiero manifestar y dejar constancia que sí considero, ya hecha la experiencia y caminadas las primeras fases en el desarrollo de este sistema de información social, que sí es necesario un proyecto de ley que le de un marco legal, que nos asegure la continuidad del esfuerzo hacia futuro. En ese sentido, compartimos el enfoque y los principios que están establecidos en ambos proyectos. Creemos que con un pequeño esfuerzo se pueden compatibilizar o integrar. Hay algunas decisiones que habría que tomar, fundamentalmente, en términos de el tipo de organización que le queremos dar al sistema.

Desde ese punto de vista, la propuesta que está en el expediente N.º 17.843, es una propuesta organizativa mucho más robusta para el sistema de información ...”

La Contraloría General de la República, por su parte, hizo ver que ya se están llevando a cabo esfuerzos en el mismo sentido por parte de la Administración, pero ello resulta irrelevante si tomamos en consideración que el señor Ministro de

Bienestar Social ha indicado que estos esfuerzos deben ser regulados mediante ley.

Se recibió asimismo un pronunciamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social que hace manifiesta la preocupación de que esa institución no puede, por razones de índole constitucional y legal, trasladar personal o efectuar donaciones al Sistema, preocupación que es válida; pero, irrelevante dado que el proyecto no impone obligación alguna en ese sentido, ya que únicamente da autorizaciones.

Igualmente les preocupa que la institución maneja datos que son de índole confidencial, pero tampoco esa es la información que el Sistema requiere. Sin embargo, en las Conclusiones se expresa lo siguiente: *“...analizado el Proyecto de Ley “Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado” se considera que el mismo es beneficioso al pretender crear un Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios de los Programas Sociales del Estado que contendría una base de datos interinstitucional actualizada, universal y centralizada, de las familias y personas, que califican en condición de pobreza o con necesidades básicas insatisfechas, para que sean atendidas integralmente por los diferentes programas sociales del país desarrollados por el Estado...”*.

En representación del INAMU envió su opinión la señora Maureen Clarke Clarke, Presidenta Ejecutiva, quien aunque no ahondó en el proyecto en sí, hizo notar la importancia de promulgar una legislación en el sentido que se persigue.

El Patronato Nacional de la Infancia también hizo su comentario, haciendo llegar el oficio de la Asesoría Jurídica Institucional, el que concluye de la siguiente manera: *“...sobre esta iniciativa de ley, esta Asesoría Jurídica no tiene observaciones que realizar, a no ser las ya indicadas en el comentario; dado que lo que pretendería esta iniciativa al convertirse en Ley de la República, es la creación de un sistema de información que permita no solo tener los datos de las familias costarricenses en situación de pobreza sino que estos datos sean además de actuales, fidedignos, a fin de que los fondos públicos destinados a erradicar la pobreza sean repartidos de la forma más eficaz y equitativa posible. Lo que de ninguna forma compromete o lesiona algún interés o derecho de las Personas Menores de Edad, materia que protege este Patronato, sino que por el contrario, sería beneficioso el contar con una fuente de información única, certera y confiable, que permita mayor efectividad del Estado en el otorgamiento de ayudas o subsidios económicos...”*.

Por su parte la Defensoría de los Habitantes externó su opinión haciendo diversas sugerencias, pero admitiendo la bondad de la iniciativa, externando lo siguiente: *“...si bien es cierto, urge la necesidad de implementar un sistema único, un perfil básico (descriptivo) inicial sobre las Instituciones de Bienestar Social (IBS) de nuestro país (origen, número, ubicación, servicios que ofrecen, entre otros aspectos), como base de estudios futuros sobre temas más específicos, en el que se incluyan a todos los beneficiarios de programas sociales, convirtiéndose en una herramienta a utilizar por las diferentes instituciones relacionadas con los programas sociales del país, con miras a utilizar de una manera más adecuada, unificada y eficaz la distribución justa de las ayudas sociales...”*.

### 3.- **INFORME DE SERVICIOS TECNICOS**

El Informe integrado jurídico-socioambiental fue emitido por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficio ST- 194-2011 I del que cabe destacar las siguientes puntualizaciones:

*“Por otra parte, cabe acotar que “la personalidad jurídica” es un concepto de carácter genérico, que es necesario especificar en la misma ley, en el sentido de si ésta es de carácter “pleno” o “parcial”*

*Al respecto cabe advertir, que un ente desconcentrado no puede tener personalidad jurídica plena: capacidad contractual, autonomía financiera, patrimonio propio, etc. sino solamente personalidad jurídica parcial, también llamada “instrumental” que es de carácter específico. En este mismo sentido se pronunció la Procuraduría en su dictamen N° C-171-99 cuando pronunció: “Esta Procuraduría General de la República ha establecido que tanto la personalidad jurídica plena como la personalidad jurídica instrumental solo pueden ser atribuidas por una ley, de conformidad con el numeral 59 de la Ley General de la Administración Pública en relación con los artículos 33 y 36 del Código Civil”.*

**Artículo 9:** *En este artículo se estipula que el “Consejo Rector sesionará al menos una vez al mes o cuando sea necesario y sus miembros no devengarán dietas por la asistencia a las sesiones. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple; en caso de empate, decidirá quién presida este Consejo”. Sobre este artículo por seguridad jurídica, se recomienda sustituir la frase “sesionará al menos una vez al mes o cuando sea necesario” por la siguiente: “sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente convoque o a solicitud de la mitad más uno de sus integrantes”. Por esa misma razón, se debe disponer lo referente al plazo por el cual serán nombrados los miembros de ese Consejo Rector, asimismo si estos miembros podrán ser reelectos o no.*

*Además cabe agregar, que no se establece la cantidad de miembros que se requiere para conformar el quórum, ni tampoco se indicó cuál será su sede o domicilio.*

*Finalmente, y en cuanto a la “mayoría simple” para tomar acuerdos, se sugiere cambiarla por “mayoría absoluta”, en apego al lenguaje jurídico contenido en la Ley General de la Administración Pública, que en lo que interesa, dice: “Artículo 54.-/(...) 3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.”*

**Artículo 18:** *Esta disposición hace alusión a las sanciones por incumplimiento de las normas establecidas en la eventual ley, instituyéndose que éstas serán conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, se señala que las normas aplicables en caso de incumplimiento van del artículo 190 al 213 de la citada ley, que regulan lo referente a la responsabilidad de la Administración y del servidor público.*

*Al respecto, es necesario indicar que de conformidad con la nueva Ley de “Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, N° 8968 del 5 de setiembre del 2011, el régimen sancionatorio que se aplicará para las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que transgreden las*

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES**  
**EXPEDIENTE N.º 17.843**

---

*normas de protección de datos personales se establecen, en los artículos 15<sup>1</sup>, 16 inciso g)<sup>2</sup>, 23<sup>3</sup>, 25<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup>, 28<sup>6</sup>, 29<sup>7</sup>, 30<sup>8</sup>, 31<sup>9</sup> y 32<sup>10</sup> de ese texto legal. Por*

---

<sup>1</sup>**Artículo 15: Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab).** Créase un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz denominado Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab). Tendrá personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Agencia gozará de independencia de criterio.”

<sup>2</sup>**Artículo 16: Atribuciones.** Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:... **g)** Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito”.

<sup>3</sup>**Artículo 23: Aplicación supletoria.** En lo no previsto expresamente por esta ley y en tanto sean compatibles con su finalidad, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del libro II de la Ley General de la Administración Pública.”

<sup>4</sup>**Artículo 25: Trámite de las denuncias.** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. En cualquier momento, la Prodhab podrá ordenar a la persona denunciada la presentación de la información necesaria. Asimismo, podrá efectuar inspecciones in situ en sus archivos o bases de datos. Para salvaguardar los derechos de la persona interesada, puede dictar, mediante acto fundado, las medidas cautelares que aseguren el efectivo resultado del procedimiento. A más tardar un mes después de la presentación de la denuncia, la Prodhab deberá dictar el acto final. Contra su decisión cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido.”

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 26: Efectos de la resolución estimatoria.** Si se determina que la información del interesado es falsa, incompleta, inexacta, o bien, que de acuerdo con las normas sobre protección de datos personales esta fue indebidamente recolectada, almacenada o difundida, deberá ordenarse su inmediata supresión, rectificación, adición o aclaración, o bien, impedimento respecto de su transferencia o difusión. Si la persona denunciada no cumple íntegramente lo ordenado, estará sujeta a las sanciones previstas en esta y otras leyes.”

<sup>6</sup>**Artículo 28: Sanciones.** Si se ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas en esta ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes: **a)** Para las faltas leves, una multa hasta de cinco salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República. **b)** Para las faltas graves, una multa de cinco a veinte salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República. **c)** Para las faltas gravísimas, una multa de quince a treinta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República, y la suspensión para el funcionamiento del fichero de uno a seis meses.”

<sup>7</sup>**Artículo 29: Faltas leves.** Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley: **a)** Recolectar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada, de conformidad con las especificaciones del artículo 5, apartado I. **b)** Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.”

<sup>8</sup>**Artículo 30: Faltas graves.** Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley: **a)** Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley. **b)** Transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en el capítulo III de esta ley. **c)** Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo emplear datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información. **d)** Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley. **e)** Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.”

*consiguiente, de aprobarse este proyecto de ley, las sanciones que se deben aplicar son las que se estipulan en estos artículos por tratarse de legislación especial, de ahí que se hace necesario modificar la propuesta formulada en el artículo aquí estudiado, en virtud de que refiere de manera incorrecta a la Ley General de la Administración Pública, instrumento que resultaría aplicable solo de manera supletoria.”*

Dado que los señalamientos de orden técnico que se incluyen en el Informe de Servicios Técnicos, vienen a mejorar el proyecto, por aparte se presentó una moción en ese sentido, recogiendo las modificaciones recomendadas.

#### **4. - Objetivo y necesidad del proyecto**

La Exposición de Motivos inicia con la siguiente afirmación: “La seguridad social se entiende y acepta como un derecho que le asiste a toda persona para que pueda acceder, por lo menos, a una protección básica para satisfacer estados de necesidad.”

Seguidamente se hace un comentario acerca de que cada país se ha organizado a su modo para cumplir con esa finalidad, pero que no siempre se ha conseguido “desarrollar e implementar un sistema de seguridad social justo y equitativo, con el cual la persona tuviera la atención que amerita.”

Y es que resulta una verdad de Perogrullo que aunque hemos invertido muchos fondos, a veces con ingentes esfuerzos para un país de escasos recursos como el nuestro, no siempre se ha podido o sabido llegar a los grupos más necesitados de la ayuda estatal.

Y como bien se afirma en dicha exposición de motivos uno de los mayores obstáculos lo constituye “la ausencia de información sistemática, actualizada y compatible entre las diferentes instituciones del sector social, que permita racionalizar los recursos mediante la detección de las necesidades reales y posibles duplicaciones en la prestación de los servicios.”

Surge entonces, con meridiana claridad, la imperiosa necesidad de crear un Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

<sup>9</sup>“**Artículo 31: Faltas gravísimas.** Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley: a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley. b) Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza. c) Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley. d) Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello. e) Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Prodhav, en el caso de los responsables de bases de datos cubiertos por el artículo 21 de esta ley. f) Transferir, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los costarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.”

<sup>10</sup>“**Artículo 32.- Régimen sancionatorio para bases de datos públicas.** Cuando la persona responsable de una base de datos pública cometa alguna de las faltas anteriores, la Prodhav dictará una resolución estableciendo las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la falta. Esta resolución se notificará a la persona responsable de la base de datos, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados, si los hay. La resolución podrá dictarse de oficio o a petición de parte. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido.”

Volviendo a la exposición de motivos se puede afirmar que: “Este Sistema permitirá disponer de datos oportunos, veraces y precisos, para priorizar, administrar y optimizar de manera más acertada todos los fondos públicos destinados a los programas sociales de la población con mayores necesidades, además de brindar a las instituciones del Estado una interrelación por medio de una gran base de datos sobre las características socioeconómicas y demográficas de la población usuaria y potencialmente beneficiaria de los programas sociales, así como su ubicación geográfica y su nivel de pobreza.”

Y tomando nuevamente una expresión del proyecto nos inclinamos a rendir un dictamen favorable haciendo nuestra la siguiente manifestación: “En virtud de ello, se pretende que el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado le permita al Estado costarricense procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, junto con el más adecuado reparto de la riqueza. “

Con fundamento en las consideraciones expuestas y porque la creación del Sistema será de gran utilidad para una mejor disposición de los recursos del Estado, en procura de atender a la población en situación de pobreza, presentamos este Dictamen Afirmativo Unánime sobre esta iniciativa y recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**DECRETA:**

**CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y**  
**REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 1.- Naturaleza jurídica**

Créase el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el cual contará con personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos.”

**ARTÍCULO 2.- Beneficiarios del Estado**

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por beneficiarios a todas las personas que requieran los servicios, las asistencias, los subsidios o los auxilios económicos a cargo del Estado, para la atención de estados y situaciones de necesidad.

**ARTÍCULO 3.- Fines**

Los fines del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado serán:

- a) Mantener una base de datos actualizada y de cobertura nacional con la información de todas las personas que requieran servicios, asistencias,



subsidios o auxilios económicos, por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad.

**b)** Eliminar la duplicidad de las acciones interinstitucionales que otorgan beneficios asistenciales y de protección social a las familias en estado de pobreza.

**c)** Proponer a las instituciones públicas y a los gobiernos locales que dedican recursos para combatir la pobreza una metodología única para determinar los niveles de pobreza.

**d)** Simplificar y reducir el exceso de trámites y requisitos que se les solicita a los potenciales beneficiarios de los programas sociales.

**e)** Conformar una base de datos que permita establecer un control sobre los programas de ayudas sociales de las diferentes instituciones públicas, con el fin de que la información se fundamente en criterios homogéneos.

**f)** Disponer de datos oportunos, veraces y precisos, con el fin de destinar de forma eficaz y eficiente los fondos públicos dedicados a los programas sociales.

**g)** Garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los sectores más pobres de la sociedad, que estos sean concordantes con las necesidades reales de los destinatarios y que las acciones estén orientadas a brindar soluciones integrales y permanentes para los problemas que afectan a los sectores de la población más vulnerable.

#### **ARTÍCULO 4.- Funciones**

El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado tendrá como funciones:

**a)** Conformar una base de datos actualizada y de cobertura nacional de todas las personas que requieran de servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos por encontrarse en situaciones de pobreza o necesidad, así como de aquellos beneficiarios que reciban recursos de programas sociales, independientemente de la institución ejecutora que haya asignado el beneficio.

**b)** Constituir una red interinstitucional que permita hacer estudios comparativos entre las entidades públicas de ayuda social y con ello lograr una mejor distribución de los recursos.

**c)** Sistematizar el control de los recursos destinados a la inversión de los programas sociales.

**d)** Efectuar una acción coordinada con las diversas instituciones que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.

**e)** Monitorear y evaluar la efectividad de los recursos de las instituciones públicas que atienden programas destinados a erradicar la pobreza.

**f)** Conformar una base de datos actualizada de todos los programas de asistencia social que mantienen las instituciones públicas.

**g)** Realizar estudios que permitan identificar y establecer posibles beneficiarios de programas de asistencia social de los sectores vulnerables de la población.

**ARTÍCULO 5.- Órgano competente**

El órgano encargado de crear y articular el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado será el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

**ARTÍCULO 6.- Instituciones involucradas**

Serán parte de este Sistema todas las instituciones del Estado que se dediquen a la ejecución de programas sociales. Asimismo, el Sistema podrá establecer relaciones de coordinación interinstitucional con las dependencias del Estado que generen información relativa a las políticas públicas destinadas a la erradicación de la pobreza y al mejoramiento de la calidad de vida de los costarricenses.

**ARTÍCULO 7.- Consejo Rector del Sistema**

Créase el Consejo Rector del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, el cual estará integrado por los jefes, o sus representantes, de las siguientes instituciones:

- Instituto Mixto de Ayuda Social.
- Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
- Ministerio de Educación Pública (MEP).
- Ministerio de Salud.
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- Ministerio de Vivienda.
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).

Este Consejo Rector será presidido por el representante o jefe del IMAS.

**ARTÍCULO 8.- Funciones del Consejo Rector del Sistema**

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

- a) Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), la elaboración de un censo nacional que permita determinar las características relacionadas a la situación económica y social de los individuos, el cual permita el análisis, la evaluación y el rediseño de las políticas sociales, así como la creación de un sistema de alerta que posibilite atender rápidamente a ciudadanos en estado de necesidad. Asimismo, este censo permitirá generar, alimentar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.
- b) Definir y coordinar las políticas y las directrices que orienten el funcionamiento del Sistema, así como la aprobación de los protocolos de acceso a este Sistema para la toma de decisiones.

- c) Establecer los parámetros de funcionamiento, la administración y los mecanismos de control interno de las bases de datos que integran el Sistema.
- d) Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo del Sistema.
- e) Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del Sistema.
- f) Definir, por medio del reglamento respectivo, las políticas y las directrices generales para el acceso y el manejo de las bases de datos.
- g) Remitir anualmente a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y al Mideplan, un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del Sistema.
- h) Mantener un sistema de información cruzado, permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del Sistema.
- i) Resguardar y garantizar la seguridad del Sistema, empleando tecnologías de información, protección y comunicación, con el fin de que las instituciones del Estado cuenten con una información veraz y de probada utilidad.
- j) Nombrar a un director ejecutivo y al personal técnico y profesional necesario para el diseño, la ejecución, la alimentación y la actualización del Sistema.

#### **ARTÍCULO 9.- Sesiones del Consejo Rector**

El Consejo Rector sesionará ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente convoque o a solicitud de la mitad más uno de sus integrantes y sus miembros no devengarán dietas por la asistencia a las sesiones. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes; en caso de empate, decidirá quien presida este Consejo. Se conformará el quorum con la mitad más uno de sus miembros, quienes serán nombrados por un plazo de dos años, pudiendo ser reelectos. Tendrá su sede o domicilio en San José, en las oficinas centrales del Instituto Mixto de Ayuda Social.

#### **ARTÍCULO 10.- Nombramiento del director ejecutivo**

Para dirigir y velar por el buen funcionamiento de este Sistema, el Consejo Rector nombrará, mediante un concurso público de oferentes, a una persona para desempeñar el cargo de director ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 11.- Requisitos para el cargo de director ejecutivo**

El director ejecutivo deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer el grado académico de licenciatura en cualquiera de las áreas relacionadas con la ejecución de programas sociales.
- b) Ser de reconocida honorabilidad.

- c) Tener dedicación exclusiva para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 12.- Funciones del director ejecutivo**

El director ejecutivo ejercerá las funciones que dicte el Consejo Rector y tendrá a su cargo la representación legal del órgano.

**ARTÍCULO 13.- Traslado de personal**

Facúltase a las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado a trasladar el personal necesario para el cumplimiento de los fines de esta Ley, con cargo al presupuesto de cada una de estas instituciones.

**ARTÍCULO 14.- Partida presupuestaria**

El Ministerio de Hacienda deberá incluir la partida presupuestaria correspondiente para atender los gastos operativos, administrativos y de personal para el funcionamiento del Sistema, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 15.- Responsabilidad de actualización**

Las instituciones que integran el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado podrán actualizar y alimentar las bases de datos con la información que este requiera para su adecuado funcionamiento, quedando a resguardo aquella información que es de carácter confidencial.

La información que brinden las instituciones que integran el Sistema se adecuarán a los protocolos que para este efecto determine el Consejo Rector.

**ARTÍCULO 16.- Funcionario responsable**

El Consejo Rector determinará, mediante reglamento, quién es el funcionario o los funcionarios responsables de cumplir lo que señala el artículo anterior.

Toda la información que se suministre al Sistema deberá ser actualizada y veraz, de acuerdo con las directrices que haya fijado el Consejo Rector.

**ARTÍCULO 17.- Deber de confidencialidad**

Los funcionarios responsables del manejo de la información contenida en las bases de datos deberán guardar confidencialidad sobre todos los datos referentes a los beneficiarios de los programas sociales; asimismo, deberán proteger dicha información para que no se divulgue o se use para fines distintos a los señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 18.- Sanciones**

El incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley será sancionado de acuerdo con la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, sin perjuicio de otras sanciones que la ley señale.

**ARTÍCULO 19.- Interés público**

Declárase de orden público la creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

**ARTÍCULO 20.- Donaciones y convenios**

El Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado podrá recibir toda clase de donaciones, así como adquirir todo tipo de bienes, tanto de instituciones públicas como privadas.

Asimismo, el Sistema podrá suscribir toda clase de convenios de cooperación nacional e internacional para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**TRANSITORIO I.- Plazo para constituir el Consejo Rector**

El Poder Ejecutivo deberá constituir el Consejo Rector del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

**TRANSITORIO II.- Plazo de integración de las instituciones del Estado**

Todas las instituciones del Estado y los gobiernos locales que brinden servicios, asistencias, subsidios o auxilios económicos a personas que se encuentren en estado o situación de necesidad tendrán un plazo de seis meses para integrarse y suministrar al Sistema toda la información requerida.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.**

Elibeth Venegas Villalobos

Rita Chaves Casanova

Luis Antonio Aiza Campos

Gloria Bejarano Almada

Marielos Alfaro Murillo

Damaris Quintana Porras

María Eugenia Venegas Renauld

Jorge Arturo Rojas Segura

Fabio Molina Rojas

**D:COMISIÓN SOCIALES/DICTAMENES/17843-UA**